

EXPEDIENTE: 01312/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01312/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de septiembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“¿Cuál es el horario de consulta de expedientes que se encuentran en proceso en dicho Tribunal para las partes?” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00017/TRICA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 22 de septiembre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 5º del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, donde establece que:

“El Tribunal tendrá un horario de labores de las nueve a las dieciocho horas todos los días hábiles establecidos en el Calendario Oficial de Labores publicado en la Gaceta de Gobierno y en la propia página del Tribunal” (**sic**)

III. Con fecha 14 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente **01312/INFOEM/IP/RR/2010** y en el que se manifiestan los siguientes agravios:

“La respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior en razón de que el [Sujeto] Obligado sólo responde su horario de labores, pero omite precisar si dentro de este horario existe un horario establecido únicamente para consultar expedientes o bien la consulta de expedientes puede hacerse a cualquier hora dentro del horario que especifica” (sic)

IV. El recurso **01312/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 15 de octubre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le corresponde en los siguientes términos:



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

Toluca, Méx., a 15 de octubre de 2010.

L.E. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En atención al *Recurso de Revisión 1312/INFOEM/IP/RR/2010*, interpuesto por el C. [REDACTED] en relación a la solicitud de información pública no. 00017/TRICA/IP/A/2010, por este conducto y en vía de informe justificado, le manifiesto:

1.- En fecha 15 de septiembre de 2010, se recibió en esta Unidad de información la solicitud del C. [REDACTED], en la cual solicitaba "*¿Cuál es el horario de consulta de los expedientes que se encuentran en proceso en dicho tribunal para las partes*"(sic).

2.- Una vez analizada la misma, en fecha 22 de septiembre de 2010 se informó al particular de acuerdo al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 5º del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, donde establece que:

...El Tribunal tendrá un horario de labores de las nueve a la dieciocho horas todos los días hábiles establecidos en el Calendario Oficial de Labores publicado en la Gaceta de Gobierno y en la propia página del Tribunal.

3.- El solicitante interpuso **Recurso de Revisión** ante el ITAIPEM el 14 de octubre de 2010, manifestando:

“LO ANTERIOR EN RAZON DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SOLO RESPONDE SU HORARIO DE LABORES PERO OMITE PRECISAR SI DENTRO DE ESTE HORARIO EXISTE UN HORARIO ESTABLECIDO UNICAMENTE PARA CONSULTAR EXPEDIENTES O BIEN LA CONSULTA DE EXPEDIENTES PUEDE HACERSE A CUALQUIER HORA DENTRO DEL HORARIO QUE ESPECIFICA”.

Por lo anterior, debe inferir el particular que en base al artículo V del Reglamento Interior, el horario de consulta de los expedientes es estrictamente dentro del horario de labores del mismo, como se le informó en la respuesta a la solicitud.

Por tal motivo, se solicita que el mencionado recurso de revisión deba ser improcedente y por lo tanto ser sobreseído, al no existir motivo de omisión en la respuesta a la solicitud.

LIC. LUIS D. E. GARCÍA ESTRADA
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recurso de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo o fueron extemporáneos.

“Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante”.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

Para el caso particular, se observa que:

- El **15 de septiembre de 2010**, **EL RECURRENTE** presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **7 de octubre de 2010**.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** dio **respuesta 22 el septiembre de 2010**.
- A partir del día de vencimiento para dar contestación **EL RECURRENTE** tiene 15 días para interponer su recurso de revisión feneciendo este el **13 de octubre de 2010**, sin embargo presentó su recurso de revisión en fecha **14 de octubre de 2010**.
- Dicho de otro modo, **un día después**, toda vez y como se observa en el sistema, el recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** el día trece de octubre de 2010 a las 18:31:55, para lo cual el sistema se cierra a las 18:00 horas para efectos de ingresar con esa fecha el recurso, se registra pudiendo ingresar dicho recurso pero con fecha del día siguiente esto es con fecha 14 de octubre de 2010.
- Esto es, en forma **extemporánea** al hacerlo 1 día después de agotado el plazo.

Como se observa, se está ante un **recurso de revisión extemporáneo**.

Asimismo, si se analiza el agravio de **EL RECURRENTE** se atisba que impugna la entrega de una respuesta desfavorable, si bien es razonable la duda de aquél, la respuesta da cabida al entendimiento de que en dicho horario de labores se pueden revisar expedientes.

No obstante, al considerar que: a) hubo respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**; y, b) la información solicitada es información pública, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia; debe atenderse a la figura procesal del **desechamiento**.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

2010							2010													
SEPTIEMBRE							OCTUBRE													
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S							
			1	2	3	4						1	2							
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9							
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16							
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23							
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30							
							31													
Fecha de presentación de la solicitud de información																				
Fecha real de respuesta dada por EL SUJETO OBLIGADO																				
Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley																				
Fecha de interposición del recurso de revisión																				
Fecha máxima correcta para la interposición del recurso de revisión																				
Días inhábiles																				

En consecuencia, más allá de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, pero con la obligación de dar seguimiento que el día 16 de septiembre al ser inhábil no se computa para los plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01312/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de **forma extemporánea**, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*.

Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Y en vista de que en el presente caso la **interposición del recurso es extemporánea** al agotamiento del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por interposición extemporánea.

RESUELVE

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se **desecha** por la interposición extemporánea que realizó el C. [REDACTED] después del plazo legalmente establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

EXPEDIENTE: 01312/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01312/INFOEM/IP/RR/2010.